

LEY DE UNION CIVIL

Título I De la unión civil

CAPITULO I	Unión civil
CAPITULO II	Impedimentos
CAPITULO III	Consentimiento
CAPITULO IV	Celebración de la unión civil

Sección primera	Celebración ordinaria
Sección segunda	Celebración excepcional

CAPITULO V	Prueba de la unión civil
------------	--------------------------

CAPITULO VI	Derechos y deberes de los miembros de la unión civil
-------------	--

Título II De los efectos de la unión civil

CAPITULO I	Derecho Civiles
------------	-----------------

CAPITULO II	Migratorios
CAPITULO III	Seguridad Social
Sección primera	Obras Sociales
Sección segunda	Pensiones
	CAPITULO IV Laborales, Comerciales, Procesales, Penales, Impositivos, Fiscales, Administrativos, y de Salud
CAPITULO V	Salud
Título III Del régimen patrimonial de la unión civil	
CAPITULO I	Disposiciones generales
Sección primera	Convenciones de la unión civil
Sección segunda	Donaciones por razón de unión civil
Sección tercera	Régimen Patrimonial Primario Obligatorio
	CAPITULO II Régimen de comunidad de bienes y ganancias

Sección primera	Disposiciones generales
Sección segunda	Bienes de los miembros de la unión civil
Sección tercera	Deudas de los miembros de la unión civil
Sección cuarta	Gestión de los bienes de la comunidad de bienes y ganancias
Sección quinta	Extinción de la comunidad de bienes y ganancias
Sección sexta	Indivisión post comunitaria
Sección séptima	Liquidación de la comunidad de bienes y ganancias
Sección octava	Partición de la comunidad de bienes y ganancias

CAPITULO III Régimen de separación de bienes

Título IV De la disolución de la unión civil

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Disolución notarial
CAPITULO III	Disolución judicial
CAPITULO IV	Efectos de la disolución de la unión civil

CAPITULO V

Competencia

UNIÓN CIVIL

Título I De la Unión Civil

CAPITULO I. Unión Civil.

ARTÍCULO 1.- *Unión civil.* La unión civil es el compromiso de dos personas mayores de edad y capaces que expresan su consentimiento ante autoridad competente de hacer vida en común y de respetar los derechos y obligaciones vinculados con este estado con independencia de su orientación sexual e identidad de género.

CAPITULO II. Impedimentos.

ARTÍCULO 2.- *Impedimentos dirimentes.* Son impedimentos para contraer la unión civil:

- a) La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación de grados.
- b) La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos.
- c) El vínculo de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos a) y b). El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente, cónyuge o miembro de la unión civil del adoptado, adoptado y cónyuge o miembro de la

unión civil del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

- d) Ser menor de edad
- e) El matrimonio anterior mientras subsista
- f) La unión civil anterior, mientras subsista.
- g) La privación permanente o transitoria de la razón.

ARTÍCULO 3.- Tutela. El tutor y sus descendientes no pueden contraer unión civil con quien haya tenido bajo su tutela; hasta que, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

CAPITULO III. Consentimiento.

ARTÍCULO 4.- Requisitos. Es indispensable para la existencia de la unión civil el consentimiento expresado ante la autoridad competente para celebrarlo.

ARTÍCULO 5.- *Exclusión de modalidades.* El consentimiento no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no puesto, sin que ello afecte la validez de la unión civil.

ARTÍCULO 6.- *Vicios del consentimiento.*

La unión civil se invalida por las mismas causas que los actos jurídicos.

CAPITULO IV. Celebración de la unión civil.

SECCIÓN PRIMERA. Celebración ordinaria.

ARTÍCULO 7.- *Solicitud.* Los que pretenden contraer unión civil deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

a) Sus nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión y números de documentos de identidad.

b) La manifestación de si antes han estado casados o no, si han estado unidos por unión civil o no y, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge o miembro de la unión civil, el lugar de celebración del matrimonio o de la unión civil y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no saben o no puede escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones y asentar la impresión digital del contrayente cuya firme resulte omitido si ello es posible.

ARTÍCULO 8.- *Documentos y testigos a presentar.* En el mismo acto, los futuros miembros de la unión civil deben presentar dos (2) testigos que, por el conocimiento que tengan de ellos, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer unión civil.

Asimismo, deben acompañar, en su caso:

a) Testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya declarado la invalidez o disuelto el matrimonio o la unión civil anterior de uno de los miembros de la unión civil o de ambos, o declarado la muerte presunta del cónyuge o miembro de la unión civil anterior. Si alguno de los contrayentes es viudo, debe acompañar certificado de defunción del cónyuge o del miembro de su anterior unión civil.

b) Testimonio del poder o de la documentación en que conste el consentimiento otorgado a distancia.

La documentación que se acompañe queda archivada en la oficina.

ARTÍCULO 9.- *Acto de celebración.* La unión civil debe celebrarse ante el oficial público, en su oficina o donde las reglamentaciones locales autorizan, públicamente, compareciendo los futuros miembros de la unión civil en presencia de dos (2) testigos y con las formalidades legales.

En el acto de la celebración de la unión civil, el oficial público debe leer a los futuros miembros de la unión civil los artículos 17 y 18 de esta ley, recibiendo sucesivamente de cada uno de ellos la declaración de que quieren respectivamente constituir una unión civil,

y debe pronunciar en nombre de la ley que quedan unidos en unión civil. El mudo expresa su voluntad por escrito o de otra manera inequívoca.

ARTÍCULO 10.- *Contrayentes que ignoran el idioma nacional.* Si uno de los contrayentes o ambos ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en el acta.

ARTÍCULO 11.- *Acta.* La celebración de la unión civil se debe instrumentar en un acta que debe contener:

- a) La fecha y la hora en que el acto tiene lugar.
- b) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio de los contrayentes
- c) El nombre y apellido del cónyuge o miembro de la unión civil anterior, si alguno de los miembros de la unión civil ha estado ya casado o unido en unión civil
- d) La declaración de los contrayentes de que aceptan celebrar unión civil, y la hecha por el oficial público de que queda celebrada la unión civil.
- e) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- f) La declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención patrimonial, y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.

Si la unión civil es celebrada a distancia, se debe mencionar la documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente; si lo es por poder, la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se ha otorgado.

g) El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a ruego de los que no pueden o no saben hacerlo.

ARTÍCULO 12.- *Partida.* El oficial público debe entregar a los miembros de la unión civil la partida de unión civil.

SECCIÓN SEGUNDA. Celebración excepcional.

ARTÍCULO 13.- *Celebración de unión civil en peligro de muerte.* El oficial público debe proceder a la celebración de la unión civil con prescindencia de todas las formalidades que deben precederla o de alguna de ellas, si se justifica con el certificado de un médico, y, donde no lo haya, con la declaración de dos (2) testigos, que alguno de los futuros miembro de la unión civil se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la unión civil en peligro de muerte puede celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual debe levantar acta de la celebración haciendo constar las circunstancias mencionadas y remitirla al oficial público para que la protocolice.

ARTÍCULO 14.- *Celebración de unión civil entre ausentes.* La unión civil entre ausentes puede celebrarse por poder o a distancia. El poder para la celebración de la unión civil debe ser otorgado por escritura pública y contener facultad expresa, con indicación de la persona con quien ha de contraerse.

ARTÍCULO 15.- *Celebración de unión civil a distancia.* Se considera unión civil a distancia aquel en el cual el otorgante ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para celebrar unión civil del lugar en que se encuentra.

La unión civil sólo puede ser celebrada dentro de los noventa (90) días de expresado el consentimiento por el ausente sin haberlo revocado. La unión civil a distancia se reputa celebrada en el lugar donde se presta el consentimiento que perfecciona el acto.

CAPITULO V. Prueba de la unión civil.

ARTÍCULO 16.- *Medios de prueba.* La unión civil se prueba con la partida o certificado, expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Si existe imposibilidad de presentarlos, puede probarse judicialmente la celebración de la unión civil por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los miembros de la unión civil ni por terceros como prueba suficiente si se trata de establecer el estado de la unión civil o de reclamar los efectos civiles de la unión civil. Si hay posesión de estado y existe el acta de celebración de la unión civil, la inobservancia de las formalidades prescriptas no puede ser alegada contra su existencia o validez.

CAPITULO VI. Derechos y deberes de los miembros de la unión civil.

ARTÍCULO 17.- *Asistencia, respeto y solidaridad.* Los miembros de la unión civil se deben mutuamente, asistencia, respeto, solidaridad.

El miembro de la unión civil que reclame alimentos del otro debe probar la falta de medios personales para mantener el nivel de vida del que ha gozado hasta la formulación del pedido.

ARTÍCULO 18.- *Residencia común.* Los miembros de la unión civil deben fijar de común acuerdo el lugar de residencia común. A falta de elección expresa, se presume que es aquella donde los miembros de la unión civil conviven.

Título II De los efectos de la unión civil

CAPITULO I Civiles

ARTÍCULO 19- *Familia y Estado Civil.* Los miembros de la unión civil constituyen una familia a todos los efectos legales y tienen el estado civil de “unidos civilmente”.

ARTÍCULO 20 *Responsabilidad civil.* Los miembros de la unión civil están legitimados para reclamar daño moral y material a la muerte de su pareja, como también los daños morales y materiales por los daños sufridos en vida por su pareja que los afecten en relación causal adecuada.

ARTÍCULO 21.- Demencia. El unido civilmente está legitimado para solicitar la declaración de demencia y para ejercer preferentemente como curador provisorio y definitivo del otro otorgante y de los hijos de éste.

ARTÍCULO 22.- Inhabilidad para ser tutores. No pueden ser tutores los que tienen, ellos o la persona con quien se encuentran unidos civilmente, pleitos con el incapaz sobre su estado o bienes.

ARTÍCULO 23.- Nombre Común. Los unidos civilmente pueden usar un apellido común que adicione los dos apellidos de las partes, o elegir utilizar uno de los apellidos de las partes.

Los miembros de la unión civil disuelta no pueden usar el apellido común salvo que el tribunal por motivos razonables la autorice a conservarlo. El sobreviviente puede seguir usando el apellido del miembro de la unión civil prefallecido mientras no contraiga nueva unión civil.

ARTÍCULO 24.- Acciones de protección del nombre. El unido civilmente puede ejercer acciones en defensa del nombre del prefallecido.

ARTÍCULO 25.- Substitución del consentimiento del incapaz. El unido civilmente está legitimado para prestar el consentimiento del otro otorgante cuando este es incapaz de ejercicio o no está en aptitud de expresar su voluntad para la realización de exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos y para suspenderlos.

ARTÍCULO 26.- Exequias. El miembro sobreviviente de la unión civil puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar, si no se conociera la expresa voluntad del fallecido. El sobreviviente no puede dar al cadáver un destino contrario a los principios religiosos del difunto.

ARTÍCULO 27.- Bien de familia. Las personas unidas civilmente deben ser consideradas una familia a los fines de la constitución del bien de familia

ARTÍCULO 28.- Adopción del hijo del unido civilmente. No se exige edad mínima al unido civilmente que pretenda adoptar al hijo de su pareja.

ARTÍCULO 29.- No es necesario ser, por lo menos, dieciocho (18) años mayor que el adoptado, cuando se adopta al hijo del unido civilmente La adopción del hijo del consorte deja subsistir la filiación de origen respecto de éste y de su familia, emplazando al adoptado en el estado de hijo de ambos miembros de la unión civil

ARTÍCULO 30.- Guarda previa. Para que se otorgue la adopción simple, el solicitante debe acreditar haber convivido con el hijo de su consorte con trato paterno-filial, durante un (1) año.

ARTÍCULO 31- *Sucesión del unido civilmente.* El unido civilmente es sucesor del causante, no es heredero forzoso, concurre con los descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales en la sucesión del otro miembro de la unión civil

ARTÍCULO 32- *Concurrencia con descendientes.* Si heredan los descendientes, el unido civilmente tiene la misma parte que un hijo sobre los bienes propios del causante. Si hubieran optado por régimen de comunidad de muebles y ganancias no hereda sobre los gananciales

ARTÍCULO 33.- *Concurrencia con ascendientes.* Si heredan los ascendientes, al consorte le corresponde la mitad de la herencia.

ARTÍCULO 34.- *Exclusión de colaterales.* A falta de descendientes y ascendientes, el unido civilmente hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

ARTÍCULO 35.- *Unión de hecho “in extremis”.* La sucesión del unido civilmente no tiene lugar si el causante muere dentro de treinta (30) días de contraída la unión civil a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el sobreviviente, y de desenlace fatal previsible, salvo que de las circunstancias del caso resulte que la unión civil no tuvo por finalidad la captación de la herencia.

ARTÍCULO 36.- *Disolución de la unión civil.* En caso de disolución de la unión civil el sobreviviente pierde el derecho hereditario.

ARTÍCULO 37.- Separación de hecho. En caso de que los miembros de la unión civil hayan estado separados de hecho sin voluntad de unirse durante 1 año pierden los derechos hereditarios

ARTÍCULO 38.- Inexistencia de Legítima. Los Unidos civilmente no tienen una porción legítima de los bienes del causante. Pueden ser privados por testamento o por actos de disposición entre vivos a título gratuito, de sus derechos hereditarios

ARTÍCULO 39.- Indivisión de la empresa familiar y de la vivienda familiar.- Cuando en el acervo hereditario existiere una empresa familiar el unido civilmente que la hubiese adquirido o formado en todo o en parte, podrá oponerse a la división de la empresa por un término máximo de diez años.

A instancia de cualquiera de los herederos, el juez podrá autorizar el cese de la indivisión antes del término fijado, si concurrieren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justificasen la decisión.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento competará al unido civilmente sobreviviente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a la casa habitación si fuese la residencia habitual de los esposos.

ARTÍCULO 40.- Suspensión del curso de la prescripción. El curso de la prescripción se suspende entre los miembros de la unión de hecho durante su vigencia.

ARTÍCULO 41.- El artículo 1° de la ley 24417 de Protección contra la violencia Familiar, quedará redactado de la siguiente manera:

“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio, *en las uniones civiles* o en las uniones de hecho.”

ARTICULO 42 *Violencia contra la mujer* Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 26 Inc. a de la ley 26485 En los casos de violencia doméstica contra la mujer, el o /la juez podrá ordenar al presunto agresor/ a disponer, administrar, destruir, ocultar, o trasladar bienes gananciales de la unión civil o los bienes del régimen primario obligatorio o los comunes de la pareja

CAPITULO II Migratorios

ARTÍCULO 43.- *Residencia temporaria.* La Dirección Nacional de Migraciones deberá conceder residencia temporaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de Migraciones, al unido civilmente con argentino nativo o por opción, y al unido civilmente con residente permanente o temporario o solicitante de residencias. Se regirá por lo dispuesto en la normativa migratoria.

ARTÍCULO 44.- *Residencia permanente.* Se considerará residente permanente al unido civilmente con un ciudadano argentino, nativo o por opción, y será incluido en el

mismo régimen que rige el otorgamiento de la residencia permanente para el cónyuge de la ley 25.871/04.

CAPITULO III Seguridad social

Sección primera Obras sociales

ARTÍCULO 45.- *Beneficiarios.*

Quedan incluidos en la calidad de beneficiarios de las obras sociales.

- a) El miembro de la unión civil.
- b) El hijo del unido civilmente

Sección segunda Pensiones

ARTÍCULO 46.- *Derecho a pensión*

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado por actividad, gozará de pensión el miembro de la unión civil sobreviviente.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo se equiparará al miembro de la unión civil sobreviviente al viudo, viuda y conviviente en el régimen de la Ley 24.241.

CAPITULO IV Laborales, Comerciales, Procesales, Penales, Impositivos, Fiscales, Administrativos, y de Salud

ARTÍCULO 47.- *Efectos de derecho público:* La unión civil produce iguales efectos procesales, penales, penitenciarias, laborales, de salud, de discapacidad, de la seguridad social, impositivas, administrativas y fiscales que el matrimonio.

CAPITULO V Salud

ARTÍCULO 48.- *Trasplantes* Los miembros de una unión civil se equiparán al cónyuge a los efectos de la Ley 24.193 de Transplante de órganos y materiales anatómicos.

ARTÍCULO 49- *Información sanitaria e Historia Clínica.* El unido civilmente se encuentra legitimado para solicitar la información sanitaria y la historia clínica de su pareja y para ejercer la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. (complementa la ley 26529)

ARTÍCULO 50 *Consentimiento informado* El unido civilmente se encuentra legitimado para brindar el consentimiento informado previsto por la ley 26529 en el supuesto de que su pareja se encuentre incapacitado de expresarlo y no tenga representante

TÍTULO III. Del régimen patrimonial de la unión civil.

CAPITULO I. Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA. Convenciones de la unión civil.

ARTÍCULO 51.- Objeto. Antes de la celebración de la unión civil los futuros otorgantes pueden hacer convenciones que tengan los objetos siguientes:

- a) La designación y valor de los bienes que cada uno lleva a la unión civil.
- b) La enunciación de las deudas, si las hay.
- c) Las donaciones que se hagan entre ellos.
- d) La opción que hagan por alguno de los regímenes de la unión civil previstos en esta ley.
- e) Toda convención entre los futuros miembro de la unión civil sobre cualquier otro objeto relativo a su unión civil.

ARTÍCULO 52.- Forma. Las convenciones de la unión civil deben ser hechas por instrumento público antes de la celebración de la unión civil, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto la unión civil no sea invalidada. Pueden ser modificadas antes de la unión civil, mediante un acto otorgado también por instrumento público.

ARTÍCULO 53.- Cambio de régimen. Después de la celebración de la unión civil, el régimen patrimonial puede cambiarse por sentencia judicial, y por convención realizada por los miembros de la unión civil mediante instrumento público. Para que el cambio de

régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de unión civil.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

SECCIÓN SEGUNDA. Donaciones por razón de unión civil.

ARTÍCULO 54.- Normas aplicables. Las donaciones hechas en las convenciones de la unión civil se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si la unión civil se celebra.

ARTÍCULO 55.- Condición implícita. Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración a la unión civil futura, llevan implícita la condición de que se celebre unión civil válidamente

SECCIÓN TERCERA. Régimen patrimonial primario obligatorio.

ARTÍCULO 56.- Aplicación. Inderogabilidad. Las disposiciones de esta Sección se aplican obligatoriamente, cualquiera que sea el régimen patrimonial de los miembros de la unión civil.

Son inderogables por convención de los miembros de la unión civil, anterior o posterior a la unión civil, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 57.- *Deber de contribución.* Los miembros de la unión civil deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos incapaces de uno de los miembros de la unión civil que conviven con ellos.

El miembro de la unión civil que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

ARTÍCULO 58.- *Actos que requieren asentimiento.* Ninguno de los miembros de la unión civil puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen patrimonial.

ARTÍCULO 59.- *Requisitos del asentimiento.* En todos los casos en que se requiere el asentimiento del miembro de la unión civil para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 60.- *Autorización judicial.* Uno de los miembros de la unión civil puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización

judicial es oponible al miembro de la unión civil sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

ARTÍCULO 61.- *Mandato entre miembro de la unión civil.* Uno de los miembros de la unión civil puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen patrimonial le atribuye, pero para darse a sí mismo el asentimiento del poderdante en los casos en que se requiere se aplica el artículo 41. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Salvo convención en contrario, el apoderado está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

ARTÍCULO 62.- *Ausencia o impedimento.* Si uno de los miembros de la unión civil está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen patrimonial, en la extensión fijada por el tribunal.

A falta de mandato expreso o de habilitación judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

ARTÍCULO 63.- *Responsabilidad solidaria.* Los miembros de la unión civil responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos a que se refiere el artículo 39

Fuera de esos casos, y salvo disposición en contrario del régimen patrimonial, ninguno de los miembros de la unión civil responde por las obligaciones del otro.

ARTÍCULO 64.- *Medidas cautelares.* Si uno de los miembros de la unión civil pone en peligro los intereses de la familia por grave incumplimiento de sus deberes, el otro puede solicitar medidas cautelares urgentes para proteger esos intereses, en especial la prohibición de enajenar bienes de cualquier clase y la de desplazar cosas muebles que no sean las de su uso personal.

Los actos otorgados en violación de esa prohibición con terceros de mala fe o, respecto de los bienes registrables, después de su registración, son ineficaces a demanda del otro miembro de la unión civil presentada dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber tenido conocimiento del acto o de su registro.

ARTÍCULO 65.- *Cosas muebles no registrables.* Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los miembros de la unión civil, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, salvo que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro miembro de la unión civil o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos, el otro miembro de la unión civil puede demandar la anulación en las mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II. Régimen de comunidad de bienes y ganancias.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 66.- *Carácter supletorio.* A falta de opción hecha en la convención patrimonial, los miembros de la unión civil quedan sometidos desde la celebración de la unión civil al régimen de comunidad de bienes y ganancias de ganancias reglamentado en este Título. No puede estipularse que la comunidad de bienes y ganancias comience antes o después, salvo el caso de cambio de régimen patrimonial previsto en el artículo 34.

SECCIÓN SEGUNDA. Bienes de los miembros de la unión civil.

ARTÍCULO 67.- *Bienes propios.* Son bienes propios de cada uno de los miembros de la unión civil:

a) Los bienes de los cuales los miembros de la unión civil tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad de bienes y ganancias.

b) Los adquiridos durante la comunidad de bienes y ganancias por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación, se reputan propios por mitades, salvo que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, salvo que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad de bienes y ganancias. En caso de que el valor de lo donado exceda de una

equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad de bienes y ganancias debe recompensa al donatario por el exceso.

c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, salvo la recompensa debida al miembro de la unión civil propietario.

d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los miembros de la unión civil a otro bien propio.

e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas.

f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad de bienes y ganancias debe al miembro de la unión civil propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado.

g) Los adquiridos durante la comunidad de bienes y ganancias, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación.

h) Los adquiridos antes del comienzo de la comunidad de bienes y ganancias por título inválido saneado durante ella, o en virtud de un acto anterior a la comunidad de bienes y ganancias viciados de nulidad relativa, confirmado durante ella.

i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del miembro de la unión civil por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella.

k) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el miembro de la unión civil que ya era propietario de una alícuota de un bien al comenzar la comunidad de bienes y ganancias, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.

l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad de bienes y ganancias si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad de bienes y ganancias, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales.

m) Las ropas y los objetos de uso personal de uno de los miembros de la unión civil, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias si fueron adquiridos con bienes gananciales.

n) Las indemnizaciones por daño extrapatrimonial causado a la persona del miembro de la unión civil, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales.

ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad de bienes y ganancias, y, en general, todos los derechos inherentes a la persona.

o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 68.- Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad de bienes y ganancias por uno u otro de los miembros de la unión civil, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

b) Los adquiridos durante la comunidad de bienes y ganancias por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro.

c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad de bienes y ganancias, salvo lo dispuesto en el inciso k) del artículo anterior.

d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro miembro de la unión civil, devengados durante la comunidad de bienes y ganancias.

e) Lo devengado durante la comunidad de bienes y ganancias en virtud del derecho de usufructo de carácter propio.

f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad de bienes y ganancias por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, salvo la recompensa debida al miembro de la unión civil si hay un saldo soportado por su patrimonio personal.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es personal, salvo la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias.

g) Los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial.

h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad de bienes y ganancias.

i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.

j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad de bienes y ganancias, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella.

k) Los adquiridos onerosamente durante la comunidad de bienes y ganancias por título inválido saneado después de su extinción.

l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del miembro de la unión civil por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, salvo la recompensa debida al miembro de la unión civil por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes personales.

n) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el miembro de la unión civil que ya era propietario de una alícuota de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad de bienes y ganancias, salvo la recompensa debida al miembro de la unión civil en caso de haberse invertido bienes personales de éste para la adquisición.

ñ) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad de bienes y ganancias, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes personales.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro miembro de la unión civil, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad de bienes y ganancias por las primas pagadas con dinero de ésta.

ARTÍCULO 69.- Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes a la extinción de la comunidad de bienes y ganancias. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los miembro de la unión civil.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad de bienes y ganancias por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con conformidad del otro miembro de la unión civil. En caso de no poderse la obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. También puede pedir el adquirente esa declaración judicial en caso de haber omitido la constancia en el acto de adquisición.

SECCIÓN TERCERA. Deudas de los miembros de la unión civil.

ARTÍCULO 70.- Responsabilidad. Cada uno de los miembros de la unión civil responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios, los gananciales por él adquiridos, la mitad de los gananciales de origen dudoso y el porcentaje que le corresponda en los gananciales comunes.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el miembro de la unión civil que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales, excluidos los ingresos provenientes de su trabajo personal.

ARTÍCULO 71.- *Casos en que hay recompensa.* El miembro de la unión civil cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad de bienes y ganancias; y ésta debe recompensa al miembro de la unión civil que solventó con fondos propios deudas de la comunidad de bienes y ganancias.

SECCIÓN CUARTA. Gestión de los bienes en la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 72.- *Bienes propios.* Cada uno de los miembros de la unión civil tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, salvo lo dispuesto en el artículo 40.

ARTÍCULO 73.- *Bienes gananciales.* La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al miembro de la unión civil que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

a) Los bienes registrables; en materia de títulos valores sólo se incluyen las acciones nominativas no endosables y las no caratulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública.

b) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso a).

d) Las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 41 a 43. La falta de asentimiento no es oponible a los terceros adquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 74.- Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los miembros de la unión civil, corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 43

A las alícuotas de dichos bienes se aplican las normas de los dos (2) artículos anteriores.

En todo lo no previsto en este artículo rigen, para las cosas, las normas del condominio.

ARTÍCULO 75.- Ausencia de prueba. Se reputa que pertenecen a los dos (2) miembros de la unión civil por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

ARTÍCULO 76.- Fraude. Son inoponibles al otro miembro de la unión civil los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo. Quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

ARTÍCULO 77.- Administración sin mandato expreso. Si uno de los miembros de la unión civil administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o de la gestión de negocios, según sea el caso; con obligación de rendir cuentas.

ARTÍCULO 78.- Ausencia o impedimento. Si uno de los miembros de la unión civil está ausente, impedido transitoriamente de expresar su voluntad, se pone en peligro los

intereses de la familia dejando deteriorar sus bienes propios o disipando o malversando sus rentas, o si su administración de los bienes gananciales revela ineptitud o fraude, el otro puede solicitar que se lo prive total o parcialmente de la gestión de sus bienes y le sea atribuida a él.

En tal caso, el miembro de la unión civil tiene las mismas facultades que el sustituido, pero necesita autorización judicial para otorgar los actos que requieren asentimiento conyugal.

El miembro de la unión civil sustituido puede solicitar en todo tiempo la restitución de sus facultades si demuestra que los fundamentos de la medida han desaparecido.

SECCIÓN QUINTA. Extinción de la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 79.- Causas. La comunidad de bienes y ganancias se extingue por:

- a) la muerte comprobada o presunta de uno de los miembros de la unión civil;
- b) la anulación de la unión civil putativa;
- c) el divorcio vincular;
- d) la separación judicial de bienes;
- e) el cambio del régimen patrimonial convenido.

ARTÍCULO 80.- Muerte real y presunta. En caso de muerte, la comunidad de bienes y ganancias se extingue el día del fallecimiento, sin poder convenirse la continuación de la comunidad de bienes y ganancias ni entre los miembros de la unión civil ni entre el

sobreviviente y los herederos del otro. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento

ARTÍCULO 81.- *Separación judicial de bienes.* La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los miembros de la unión civil:

- a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;
- b) en caso de concurso preventivo o quiebra del otro miembro de la unión civil;
- c) si los miembros de la unión civil están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) si por incapacidad o excusa de uno de los miembros de la unión civil, se designa curador del otro a un tercero.

Previo a la separación judicial de bienes hay que pagar a los acreedores.

ARTÍCULO 82.- *Exclusión de la subrogación.* La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del miembro de la unión civil por vía de subrogación.

ARTÍCULO 83.- *Medidas cautelares.* En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar todo tipo de medidas cautelares.

ARTÍCULO 84.- *Momento de la extinción.* Las sentencias de anulación de la unión civil, divorcio vincular o separación de bienes producen la extinción de la comunidad de bienes y ganancias con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la

petición conjunta de los miembros de la unión civil, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito. Sin embargo, a pedido de uno de los miembros de la unión civil, el tribunal con competencia en materia de familia puede decidir, si lo considera equitativo, que en las relaciones entre ellos los efectos de la extinción se retrotraigan al día de su separación de hecho.

SECCIÓN SEXTA. Indivisión postcomunitaria.

ARTÍCULO 85.- *Gestión de los bienes.* Los actos de administración y disposición de los bienes integrantes de la indivisión postcomunitaria requieren el consentimiento de ambos miembros de la unión civil, o, en su caso, el de sus herederos. Los meramente conservatorios pueden ser ejecutados por cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 86.- *Administrador.* Cualquiera de los interesados puede solicitar la designación de un administrador de la masa indivisa, la que se hace según las reglas establecidas por la legislación local para el nombramiento de administrador de las herencias.

ARTÍCULO 87.- *Frutos y rentas.* Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa.

ARTÍCULO 88.- *Pasivo.* Durante la indivisión postcomunitaria se aplican las normas del régimen primario de bienes en las relaciones con terceros acreedores, sin perjuicio del

derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

SECCIÓN SÉPTIMA. Liquidación de la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 89.- *Recompensas.* Extinguida la comunidad de bienes y ganancias, se procede a su liquidación. A tal fin se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad de bienes y ganancias debe a cada uno de los miembros de la unión civil y la de las que él debe a la comunidad de bienes y ganancias, según las reglas de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 90.- *Deudas de la comunidad de bienes y ganancias.* Son a cargo de la comunidad de bienes y ganancias:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad de bienes y ganancias, no previstas en el artículo siguiente.
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los de uno de los miembros de la unión civil, y los alimentos que uno de ellos está obligado a dar.
- c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación.
- d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

ARTÍCULO 91.- Obligaciones personales. Son obligaciones personales de los miembros de la unión civil:

- a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad de bienes y ganancias.
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los miembros de la unión civil.
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios.
- d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los miembros de la unión civil a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.
- e) Las derivadas de la reparación de daños y de sanciones legales.
- f) Las contraídas en violación de deberes derivados de la unión civil.

ARTÍCULO 92.- Casos de recompensas. La comunidad de bienes y ganancias debe recompensa al miembro de la unión civil si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el miembro de la unión civil a la comunidad de bienes y ganancias si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad de bienes y ganancias.

Si durante la comunidad de bienes y ganancias uno de los miembros de la unión civil ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, se presume salvo prueba en contrario que lo percibido ha beneficiado a la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 93.- Prueba. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

ARTÍCULO 94.- Monto. El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el miembro de la unión civil o para la comunidad de bienes y ganancias, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

ARTÍCULO 95.- Liquidación. Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los miembros de la unión civil a la comunidad de bienes y ganancias y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad de bienes y ganancias debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del miembro de la unión civil le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un miembro de la unión civil contra el otro.

ARTÍCULO 96.- Intereses retributivos. Cuando la comunidad de bienes y ganancias se extingue por muerte, las recompensas devengan intereses retributivos desde el día de la extinción. En los demás casos, desde el día de la sentencia.

ARTÍCULO 97.- Presunción de fraude. Los actos otorgados por uno de los miembros de la unión civil dentro de los límites de sus facultades así como los que impliquen contraer obligaciones a cargo de la comunidad de bienes y ganancias, teniendo en miras la demanda de divorcio, de separación judicial o de separación de bienes, se presumen efectuados con el fin de perjudicar al otro miembro de la unión civil.

SECCIÓN OCTAVA. Partición de la comunidad de bienes y ganancias.

ARTÍCULO 98.- *Derecho de pedirla.* La partición de la comunidad de bienes y ganancias puede ser solicitada en todo tiempo.

ARTÍCULO 99.- *Masa partible.* La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro miembro de la unión civil.

ARTÍCULO 100.- *División.* La masa común se divide por partes iguales entre los miembros de la unión civil, o sus herederos, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.

ARTÍCULO 101.- *Atribución preferencial.* Uno de los miembros de la unión civil puede solicitar la atribución preferencial del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad de bienes y ganancias, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro miembro de la unión civil o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el tribunal con competencia en materia de familia puede concederle plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

ARTÍCULO 102.- *Forma de la partición.* El inventario y división de los bienes se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

ARTÍCULO 103.- *Gastos.* Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad de bienes y ganancias están a cargo de los miembros de la unión civil, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

ARTÍCULO 104.- *Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores.* Después de la partición, cada uno de los miembros de la unión civil responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes personales y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

ARTÍCULO 105.- *Liquidación de dos (2) o más comunidad de bienes y gananciales.* Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidad de bienes y gananciales contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar el interés de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidad de bienes y gananciales en proporción al tiempo de su duración.

ARTÍCULO 106.- *Bigamia.* En caso de que una persona haya otorgado una unión civil teniendo un matrimonio o una unión civil anterior no disueltos, y haya buena fe del segundo miembro de la unión civil, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su unión civil, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el de mala fe hasta la notificación de la demanda de anulación.

CAPITULO III. Régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 107.- *Gestión de los bienes.* En el régimen de separación de bienes, cada uno de los miembros de la unión civil conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, salvo lo dispuesto por el régimen patrimonial primario obligatorio

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, salvo lo dispuesto régimen patrimonial primario obligatorio

ARTÍCULO 108.- *Prueba de la propiedad.* Tanto respecto del otro miembro de la unión civil como de terceros, cada uno de los miembros de la unión civil puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos miembros de la unión civil por mitades.

ARTÍCULO 109.- *Cesación del régimen.* Cesa la separación de bienes por la disolución de la unión civil y por el cambio de régimen convenido entre los miembros de la unión civil.

ARTÍCULO 110.- *Disolución de la unión civil.* Disuelto la unión civil, a falta de acuerdo entre los miembros de la unión civil separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescrita para la partición de las herencias.

TÍTULO IV. De la disolución de la unión civil

CAPITULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 111.- Causas. La unión civil se disuelve por la muerte o declaración de muerte con presunción de fallecimiento de uno de los miembros de la unión civil. También se disuelve por una sentencia del tribunal o por una declaración común ante escribano público o funcionario del registro civil cuando la vida en común de los miembros de la unión civil se encuentra irremediablemente afectada.

CAPITULO II. De la Disolución Por instrumento público.

ARTÍCULO 112.- Disolución por instrumento público. Los miembros de la unión civil en una declaración común, pueden consentir la disolución de su unión si regulan todas las consecuencias de ello en un acuerdo. La declaración y el acuerdo deben ser efectuados ante escribano público o funcionario del registro civil y constar en un **instrumento público**.

El escribano o el funcionario interviniente debe informar a los miembros de la unión civil de las consecuencias de la disolución y verificar que el consentimiento de éstos sea real y que el acuerdo no sea contrario a disposiciones imperativas o al orden público. Puede, si lo considera apropiado, informarles sobre los servicios que él conoce y que pueden ayudarlos a la conciliación.

ARTÍCULO 113.- La declaración de disolución. La declaración común de disolución debe contener el nombre y el domicilio de los miembros de la unión civil, el lugar y la fecha de su nacimiento y de su unión;

ARTÍCULO 114.- *Efectos e inscripción de la declaración de disolución.* La declaración común de disolución a partir de la fecha en que han sido presentados ante el registro civil y sin otra formalidad, tienen los efectos de una sentencia de disolución de la unión civil.

El acta de disolución debe ser remitida inmediatamente al director del Registro Civil. En el supuesto de existir acuerdo sobre bienes registrales también deberá remitirse a todos los registros cuya existencia haya impuesto la ley en forma obligatoria cuando existan bienes o derechos registrales.

CAPITULO III. De la disolución judicial.

ARTÍCULO 115.- *De la disolución judicial.* A falta de una declaración común de disolución realizada ante escribano la disolución debe ser dictada por el tribunal con competencia en materia de familia a pedido de cualquiera de las partes, siguiendo el procedimiento más breve que establezcan las leyes locales.

Corresponde al tribunal constatar que la voluntad de vida en común está irremediablemente afectada, favorecer la conciliación informando la posibilidad de recurrir a mediación y velar por el respeto de los derechos de las partes. Durante el proceso, puede adoptar todo tipo de medidas provisorias.

Al momento de pronunciar la disolución o posteriormente, el tribunal puede ordenar a uno de los miembros de la unión civil pagar alimentos al otro, la atribución de la vivienda en común, en su caso el pago de un canon compensatorio por el uso exclusivo de la

vivienda en común, teniendo en cuenta, si corresponde, los acuerdos celebrados entre los miembros de la unión civil.

CAPITULO IV. Efectos de la disolución de la unión civil.

ARTÍCULO 116.- Efectos de la disolución. La disolución de la unión civil implica la disolución del régimen patrimonial de unión civil. Los efectos de esta disolución del régimen patrimonial, entre los miembros de la unión civil, se retrotraen al día de la muerte, al día en que la declaración común de disolución es recibida por el escribano o, si lo han convenido en la transacción a la fecha en la cual se establece el valor neto del patrimonio común familiar. Y frente a terceros al momento de la inscripción en el registro Civil. En caso de que la disolución sea dictada por el tribunal, se retrotraen a día de la demanda judicial a menos que el tribunal los haga retrotraer al día en que cesaron de hacer vida en común.

La disolución producida por una causa distinta de la muerte, torna caducas las donaciones *mortis causa* que un cónyuge ha otorgado al otro con motivo de la unión civil. No torna caducas las demás donaciones *mortis causa* ni las donaciones entre vivos otorgadas a los cónyuges con motivo de la unión, sin perjuicio de que el tribunal puede, al momento de pronunciar la disolución, declararlas caducas o reducir las, u ordenar que el pago de las donaciones entre vivos sea diferido por el tiempo que determine.

La disolución, hace cesar los deberes derivados de la unión civil restituye a los ex miembro de la unión civil la aptitud para celebrar matrimonio o contraer unión civil y extingue el derecho hereditario.

CAPITULO V. De la competencia

ARTÍCULO 117.- Competencia. Las acciones de anulación de la unión civil, disolución, así como las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, deben intentarse ante el tribunal con competencia en materia de familia del último lugar de convivencia indiscutida de los miembros de la unión civil o ante el del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 118.- Modificaciones y concordancias.

La presente Ley modifica las siguientes normas:

- a) Códigos Procesales, Civil, Comercial y Penal
- b) Ley 26529 Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.
- c) Régimen de Menores y Bien de Familia
- d) Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y Adolescentes.
- e) Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto 649/97
- f) Ley 25871 de Migraciones art. 22 y decreto reglamentario 1023/94
- g) Código Penal de la Nación, ley N° 11.179, en sus artículos 73, 75, 80, 107, 125, 125 bis, 127 bis, 133, 134, 135, 136, 137, 142, 185 y 277 Ley N° 20744 de Contratos de Trabajo Art. 35, 158, 164, 180, 181, 182 y 248.
- h) Ley N° 24241 de Jubilaciones y Pensiones Art. 53 y 98.

- i) Ley 24714 de Asignaciones Familiares Art. 6, 14, 15, 16, 18
- j) Ley 24.193 de Transplante de órganos y materiales anatómicos Art. 15 y 21
- k) Ley 13944 de Penalidades por incumplimientos de los deberes de asistencia familiar Art. 2.
- l) Ley 23660 de Obras Sociales art. 9
- m) Ley N° 22.431 Sistema de protección integral de los discapacitados

ARTÍCULO 119.- *De forma.*

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Teniendo en cuenta que la Cámara de Senadores de la Nación debe actuar en esta instancia como cámara revisora de un proyecto emanado de la Cámara de Diputados de la Nación, que ha obtenido media sanción en ella y en orden a atender la responsabilidad que esta revisión merece, sobre todo en una materia que impacta sensiblemente en el modo en que se desenvuelve la vida de los individuos y de la sociedad argentina, creo necesarias hacer algunas reflexiones.

La norma que se pretende modificar tiene su arraigo en la ley constitutiva de nuestra nación y de nuestra organización como sociedad “La Constitución Nacional”. Así el Código Civil establece las reglas de juego de la vida en común de la sociedad en su conjunto.

Esta sola reflexión nos lleva a la conclusión de que su trato debe ser por demás cuidadoso y su impacto evaluado detallada y prudentemente.

De no hacerlo correríamos al menos a nuestro criterio dos tipos de riesgos. a) En primer lugar el de no cumplir con principios esenciales plasmados en nuestra constitución nacional en el capítulo primero “Declaración de derechos y garantías especialmente los artículos 14,

14 bis, 15, 16, 17, 18 y particularmente el artículo 19, los que como todos los derechos no son absolutos y que deben ser amparados en su ejercicio por la luz del respeto mutuo y la tolerancia; b) En segundo lugar correríamos el riesgo, no menor, de no entender que la materia sobre la que se legisla requiere de un cambio institucional y cultural profundo que exige cambiar el concepto de familia y de matrimonio o casamiento, conceptos ambos arraigados estructuralmente en la legislación argentina donde tanto la familia como el matrimonio tienen origen heterosexual.

El artículo publicado por la Dra. Graciela Medina el 17/05/2010 en LA LEY, da cuenta de diez “pecados capitales” en los que incurre el proyecto que ha obtenido la media sanción en la Cámara de Diputados, concluyendo, entre otras cosas que el proyecto hace desaparecer la denominación madre y abuela, invisibilizando en general de modo inexplicable a las mujeres en todo el texto. Por ello el texto conculca derechos que las mujeres han sabido conseguir duramente y termina colocando en una mejor situación a las uniones lesbianas y gays sobre aquellas constituidas por hombres y mujeres.

Lo antedicho queda particularmente claro cuando se establecen cuestiones relativas al nombre, en el régimen sucesorio y en el régimen patrimonial.

No existe ninguna duda de que hay que legislar de manera de igualar derechos, respetando principios de libertad y dignidad. Pero al hacerlo hay que hacerlo en un ámbito de respeto al conjunto social que se vería altamente perjudicado con la sanción de una norma imperfecta que contiene gran cantidad de errores y genera vacíos normativos para quienes podrían someterse al régimen propuesto.

Pero lo cierto es que el marco legal vigente para el matrimonio heterosexual no puede volverse automáticamente aplicable a las uniones del mismo sexo con modificaciones superficiales y meramente declarativas.

Por ello estamos convencidos de que pretender plasmar la nueva realidad sobre la base de normas que deben ser revisadas es un error que tendrá consecuencias que se deben evitar.

Por otro lado creemos que el deber del Estado de reconocer a la unión afectiva mediante acciones positivas tanto respecto de los homosexuales como de heterosexuales, no admite ningún tipo de discusión, porque es imposible pensar que estas se puedan desarrollar integralmente con el simple acuerdo de sus miembros, en un Estado abstencionista que se limite a omitir interferencias en la vida privada de los ciudadanos, ya que tanto frente al derecho público como al privado, estas uniones en determinadas condiciones requieren de regulación.

Adviértase que sin un reconocimiento del Estado, los miembros de tales uniones en conjunto, no pueden acceder al régimen de la seguridad social, ni al de la inmigración, ni a la protección del derecho a la salud, ni al acceso en común a los planes sociales familiares, ni obtener el reconocimiento de derechos como sucesores ab intestato.

Por lo tanto mas allá de la necesidad de legislar para alguna minoría consideramos necesario abordar la temática que nos ocupa de manera integral, de manera de provocar el efecto deseado que es en definitiva un cambio de paradigma en la constitución de la nueva familia argentina según lo ha expresado la mayoría que aprobó el proyecto que ha obtenido media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación.

Estamos convencidos de que la visión no solo debe ser integral, sino que además el avance en la gestación de los cambios debe ser sistémica. Esto quiere decir que debe incluir todos los cambios sociológicos de la familia actual y en este orden de ideas no puede limitarse a regular las uniones homosexuales sino que debe dar cabida a las uniones de hecho heterosexuales, que constituye una realidad innegable que requiere de una urgente respuesta del legislador.

Al regular la unión civil pretendemos dar un instrumento jurídico adecuado tanto para la minoría homosexual, como para los cientos de miles de uniones concubinaria heterosexuales ,que reclaman desde hace años una solución legislativa, con las cuales el legislador está en mora desde hace tiempo.

Es que no se puede pretender dar soluciones a los nuevos modelos de familia atendiendo solo a las nacidas de relaciones entre personas de igual sexo cuando la realidad social nos indica que los miembros de uniones de hecho heterosexuales merecen igual protección e igual respeto.

Estaríamos en falta si reconociéramos a la pareja homosexual el derecho a proteger su vivienda con la constitución del bien de familia y se lo negamos a los concubinos.

Es que igual protección merecen quienes opten voluntariamente por unirse afectivamente con personas de su mismo sexo que las personas heterosexuales que opten por no contraer matrimonio. Son dos proyectos de vida auto referentes, legítimos, socialmente existentes y que requieren de regulación en una sociedad pluralista y democrática.

En este camino proponemos un régimen de unión civil no solo para personas del mismo sexo, sino también para heterosexuales que regule aspectos tales como los relativos a los deberes de asistencia y colaboración de los miembros de la unión civil, así como también un régimen patrimonial y sucesorio propio, entre otros.

Un extenso análisis de los antecedentes internacionales, de las soluciones aceptadas en la legislación comparada, de la jurisprudencia y doctrina nacional, de la lectura detenida de las versiones taquigráficas tanto de la sesión de la Cámara de Diputados donde se diera media sanción al proyecto de ley sobre matrimonio homosexual, como así también de las versiones taquigráficas de las convocatorias que ha venido efectuado hace

aproximadamente un mes la Comisión de Legislación General del Honorable Senado de la Nación, de los informes de prestigiosos Centros de Estudios y de reconocidas universidades Argentinas, del dictamen de la Academia Nacional de Derecho, y finalmente de distintos estudios psicológicos de diverso origen, nos ha permitido intentar y estudiar varias alternativas.

A la luz de esos antecedentes y teniendo en cuenta los principios señalados anteriormente, presentamos el presente proyecto agradeciendo el aporte de la Doctora Graciela Medina y siguiendo los lineamientos de un proyecto que fuera presentado por la Comunidad Homosexual hace tres años aproximadamente, ante este Congreso de la Nación.

Como es sabido por todos la Doctora Graciela Medina, ha sido una de las principales asesoras de la Comunidad Homosexual Argentina ,autora de la Ley de unión Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de ser Profesora de Derecho de Familia y posiblemente la persona que más ha estudiado la realidad jurídica homosexual en nuestro país.

Entendemos que su letra refleja con la profundidad, amplitud y claridad adecuada los principios que venimos refiriendo.

Finalmente no podemos dejar de agradecer aquí el aporte que algunas de las más destacadas juristas de este país, especialistas en la materia , han efectuado de un modo totalmente desinteresado, aporte que de un modo u otro ha enriquecido nuestra visión y ayudado a comprender la complejidad jurídica del tema.

Por los motivos expuestos es que solicitamos nos acompañen en la firma del presente proyecto de ley.